

Ref.: “del Expediente Administrativo N° 1928-f° 131-Año 2019-
Letra "D" caratulado: "Dr. B., D. E. s/denuncia - Rawson"

Señora Sumariante

Dra. S. I.

S / D.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en respuesta a lo solicitado mediante INODI 205083, en cuanto a que me expida respecto “*si en el presente sumario se cumple con la perspectiva de género necesaria para determinar las condiciones de igualdad, de oportunidades y de trato que debe guiar a la administración de Justicia*”, entendiendo que dicha petición excede las misiones y funciones de la OM-OVG. Esta afirmación surge de la normativa de creación y funcionamiento del organismo dependiente del Superior Tribunal de Justicia y que reporta directamente a la Presidencia, aportando su conocimiento experto en materia de género y bajo sus órdenes emite opiniones en razón de su competencia.

Adicionalmente desde un aspecto eminentemente pragmático, no es posible que esta oficina intervenga a pedido de parte y se expida en expedientes en trámite, en cualquier fuero o jurisdicción, respecto de la aplicación o no de la perspectiva de género. Las intervenciones se tornarían inabarcables, dada la necesaria transversalidad en torno a la aplicación del enfoque de género y la cantidad de asuntos en los que se participaría y ese no fue el rol que se le asignó a la OM-OVG en su creación.

Por otro lado, siendo un estándar de aplicación obligatoria la perspectiva de género y una obligación constitucional su cumplimiento, el presunto incumplimiento de operadoras/es de justicia, debe ser revisado por las instancias jurisdiccionales competentes de oficio y/o planteado específicamente por quien invoca su falta de aplicación. Como ejemplo de ello se menciona que recientemente la CSJN en agosto del corriente año, anuló una sentencia del Superior Tribunal de Río Negro por no contar con perspectiva de género.

Es decir, no es posible que desde esta oficina, ante un pedido de intervención genérico de la parte, emitir opinión respecto de si en el presente sumario se cumple con la perspectiva de género, ya que existen una diversidad de elementos a tener en cuenta en relación a la existencia de violencia o discriminación y luego respecto a si la actuación desplegada en el sumario es acorde al principio de debida diligencia, obligación ésta, reforzada en nuestro plexo normativo, no sólo por la incorporación de la CEDAW a la Constitución Nacional, sino también por la ratificación de la Convención de Belén do Pará.

De ello se desprende que no resulta suficiente para instar un análisis de ésta magnitud, que quien lo solicita sea mujer, a contrario sensu, que el denunciante sea un varón, así como tampoco garantiza el enfoque de género que quien haya sido designada instructora en el sumario sea mujer.

Por lo tanto, siendo que la peticionante, es una persona que se encuentra formada en materia de género y cuenta con patrocinio letrado en el presente proceso sumarial, de considerar que no ha podido ejercer adecuadamente sus derechos, entendiendo que un proceso administrativo que carece de perspectiva de género no cumple con el estándar de acceso a justicia, deberá seguir la vía jurisdiccional correspondiente en reclamo de sus derechos.

Sin más, saludo a Ud. con atenta consideración.

Rawson, 30 de noviembre de 2020.

